



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Relatoría

Boletín general Abril 2023

TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.



Contenido

| | |
|--|-----------|
| Boletín Sala Laboral | 15 |
| Tiene por no contestada la demanda | 15 |
| Retroactivo pensional | 15 |
| Contrato de trabajo – contrato realidad | 16 |
| Ineficacia traslado pensional | 16 |
| Despido injustificado | 17 |
| Boletín Sala Familia | 4 |
| Conflicto negativo de competencia | 4 |
| Impugnación de paternidad | 4 |
| Incidente de levantamiento de secuestro del inmueble | 5 |
| Boletín Sala Penal | 6 |
| Violencia intrafamiliar agravada – Valoración de testimonios | 6 |
| Homicidio Agravado – Valoración de testimonios | 8 |
| Actos sexuales con menor de 14 años agravado -Testimonio de menores víctimas de delitos sexuales | 8 |
| Tentativa de homicidio agravado, lesiones personales, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones - Carga de la prueba | 8 |
| Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes - Tipicidad Objetiva y Subjetiva | 9 |
| Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, parte o municiones y otros- Límite de los preacuerdos y negociaciones | 10 |



| | |
|--|-----------|
| Estafa - Cumplimiento de las obligaciones impuestas para la extinción de la pena y liberación definitiva | 10 |
| Boletín Sala Civil..... | 10 |
| Marca, registro y patente..... | 11 |
| Competencia desleal | 11 |
| Responsabilidad médica extracontractual..... | 12 |
| Responsabilidad civil contractual – cheque extraviado | 13 |
| Responsabilidad civil extracontractual – prescripción | 13 |



Boletín Sala Laboral

Magistrado Ponente: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Radicado No [018 2019 00868 01](#)

22 de septiembre de 2022

Tiene por no contestada la demanda.

En tal sentido, si alguna dependencia de Colfondos SA, distinta a la que recibe notificaciones judiciales se enteró del asunto, corre bajo su responsabilidad el manejo del trámite que al interior de su organigrama le dé a ese tipo de información; de tal suerte que, si se demora en el reenvío a la dependencia encargada, o sencillamente, guarda silencio pese a haberse enterado de tan trascendental actuación que la convocaba, no puede aprovecharse de otra actuación procesal (notificación personal en la sede del juzgado) para ampliar el término judicial para cumplir con la carga que le correspondía, máxime, que el propio juzgado en el momento de concederle cita presencial a la pasiva para la supuesta notificación personal, le advirtió que, de acreditarse los trámites de notificación del Decreto 806 de 2020, esa última actuación no sería válida, como en efecto ocurrió.

Magistrado Ponente: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Radicado No: [015 2020 00225 01](#)

22 de noviembre de 2022

Retroactivo pensional

Remitiéndonos al contenido de las Resoluciones SUB 107945 del 6 de mayo de 2019 y SUB 84839 del 31 de marzo de 2020, si bien allí se señala que para su causación se tuvo en cuenta los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, también lo es que la prestación se otorgó a corte de nómina por no existir novedad de retiro del sistema de seguridad social en pensiones. No obstante, según se observa en el resume de



semanas cotizadas (archivo 23 del expediente digital), la última cotización correspondió al 30 de diciembre de 2018, efectuada en calidad de trabajadora dependiente con el empleador Ing. de Refrigeración Industrial Rojas Hermanos SA, por lo tanto, amén de lo expresado por la norma en comento y teniendo en cuenta que para esa fecha la demandante ya había cumplido el número mínimo de semanas cotizadas, que durante su vida laboral alcanzó un total de 1.892; y atendiendo que cumplió los 57 años de edad el 10 de enero de 2019, como se desprende de la copia de su cédula de ciudadanía (archivo 23 del expediente digital), es claro que acreditó los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, razón por la cual, sin lugar a más elucubraciones, correspondía el reconocimiento de la pensión a partir del momento mismo en que cumplió el último de los condicionamientos, en este caso la edad que lo fue el 10 de enero de 2019.

Magistrado Ponente: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Radicado No: [016 2020 00058 01](#)

15 de diciembre de 2022

Contrato de trabajo – contrato realidad

Así, con las pruebas anteriormente reseñadas, es claro para la Sala que se logró acreditar la prestación personal del servicio por parte del demandante en el lapso reclamado, naciendo así la presunción de tipo legal de existencia del contrato de trabajo y, por tanto, surgió la ventaja probatoria a favor de aquel, quien se despoja de esa responsabilidad probatoria, siendo al demandado Jairo Medina Vergara a quien correspondía desvirtuar dicha presunción de tipo legal; lo cual no hizo. En efecto, observa la Sala que al proceso no se trajo ninguna prueba tendiente a demostrar que durante el término de la vinculación que existió entre Germán Eduardo Martínez Solano y Jairo Medina Vergara, la actividad del demandante fuera autónoma e independiente. Por el contrario, del material probatorio emerge con claridad que la labor desarrollada por el promotor de la litis, como docente de bachillerato a cargo de las áreas de Español y Literatura e Inglés en la institución educativa Colegio Cristo Rey, no corresponde a una actividad, por virtud de la cual, pudiera disponer de forma autónoma su horario, la forma de prestación ni la periodicidad de la misma; por el contrario, estaba



sometido a los órdenes impartidas por los propietarios del establecimiento educativo.

Magistrado Ponente: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Radicado No: [038 2021 00149 01](#)

15 de diciembre de 2022

Ineficacia traslado pensional

Bajo este entendimiento, ante la indiscutible falta de información que se le debió brindar a la accionante en el momento de su traslado de régimen pensional, se dispondrá revocar los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la decisión de primera instancia para, en su lugar, declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por Nancy Jacqueline Peña Hernández con destino a la AFP Porvenir SA, el 3 de agosto de 1994. Debiendo la AFP accionada trasladar todos los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la accionante con sus respectivos rendimientos, así como lo descontado por concepto de seguro previsional, gastos de administración y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos conceptos debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, con destino a Colpensiones, por todo el tiempo en que la accionante estuvo afiliada al RAIS. Correspondiéndole a Colpensiones recibir dichos dineros y mantener la afiliación como si no se hubiera realizado el traslado.

Magistrado Ponente: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Radicado No [019 2016 00268 01](#)

17 de febrero de 2023

Despido injustificado

Es indiscutible que ausentarse del puesto de trabajo sin justificación alguna durante 11 días en menos de dos meses constituye una violación grave a las obligaciones en cabeza del trabajador; falta que fue catalogada como grave en el artículo 49 literal d) del Reglamento Interno del Trabajo. En consecuencia,



ante la existencia objetiva del hecho que configura la justa causa, el empleador podía proceder al despido, como efectivamente lo hizo.



Boletín Sala Familia

Magistrado Ponente: JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Radicado No: [11001-22-10-000-2022--01008-00 \(7732\)](#)

28 de marzo de 2023

Conflicto negativo de competencia

Conforme con lo anterior, es claro entonces que, como las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar ejecutivamente con la demanda promovida por la señora ISABEL MORENO CHICACAUSA en contra de ANDRÉS OBANDO SUÁREZ, tienen como título base de la ejecución un acuerdo privado suscrito extraprocesalmente por las partes, es decir, no tuvo lugar dentro o con ocasión del proceso de aumento de cuota alimentaria que cursó en el Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad, en este caso no se puede aplicar la regla prevista en el art. 306 del C.G.P., luego, el asunto se debe regir necesariamente por las reglas generales de competencia (art. 28 del C.G.P.); esto es, que la demanda ejecutiva se debe someter a reparto entre los Jueces de Familia, como efectivamente aquí se determinó por orden del Juzgado Veintidós de Familia de la ciudad, cuando rechazó el conocimiento del asunto.

Magistrada Ponente: NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Radicado No: [11001-31-10-031-2020-00203-02](#)

29 de marzo de 2023

Impugnación de paternidad

Lo anterior por cuanto, conforme a la tesis doctrinaria reseñada, que viene acogiendo esta Sala, la acción impugnativa del padre aparente y la de sus herederos no son independientes, sino complementarias, debido a que el término para impugnar la paternidad es solo uno y, resultaría inadmisibles que el reconocimiento permaneciera incólume en vida del padre, en este caso durante más de 20 años por haber operado la caducidad y, al fallecer, reviviera dicho término y pudieran sus herederos atacar el estado civil del hijo legalmente



reconocido, mediante una acción fenecida, como lo enseña con claridad el profesor Lafont Pianetta.

Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Radicado No: [11001311001520170048601](#)

30 de marzo de 2023

Incidente de levantamiento de secuestro del inmueble

En conclusión, en lo que hace al trámite incidental, no se acreditó que para el 10 de julio de 2019 la señora **CLARA MARÍA DEL CARMEN** ocupaba el bien, en un claro alzamiento en rebeldía contra el propietario del bien y sus herederos y detentaba públicamente la posesión del mismo, con el ánimo de señorío.



Boletín Sala Penal

Magistrado Ponente: RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Radicado No: [110016000050201721690 01](#)

14 de febrero de 2023

Violencia intrafamiliar agravada – Valoración de testimonios

6.4.5. En ese orden de ideas, ninguno de esos testigos de descargo tiene la entidad para desacreditar la prueba de la Fiscalía. Por lo que se concluye que tal como lo indican los testimonios de cargo, el acusado el día 4 de julio de 2014 maltrató verbal y físicamente a su hija Bleidy Natalia Mahecha Triana, incluso las lesiones corporales ameritaron 12 días de incapacidad, lo cual configura el delito de violencia intrafamiliar, tipificado en el artículo 229 del CP con la modificación de la Ley 1142 de 2007, vigente para la fecha de los hechos.

Es verdad que víctima y victimario ya no vivían juntos, no obstante, el hecho de ser padre e hija, como lo acreditó el registro civil de nacimiento aportado al proceso⁷, basta para pregonar la existencia del núcleo familiar que exige el tipo penal, pese a que no cohabitaran.

Magistrado Ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Radicado No: [11001 6000 015 2017 07775 01](#)

11 de enero de 2023

Homicidio Agravado – Valoración de testimonios

No obstante, en este caso la fiscalía desvirtuó esa presunción con dos testigos presenciales de la autoría y responsabilidad del procesado por el delito atribuido. Por eso la defensa debía, para sustentar su antítesis, una incumbencia demostrativas no atendida.

Los testigos que se extrañan por la defensa, habrían podido confirmar el dicho del procesado, pero no fueron traídos, siendo evidentes las contradicciones referidas, debiéndose concluir que las pruebas de descargo no desvirtúan las de la fiscalía.



Dos testigos presenciales aseguraron haber visto cuando el procesado apuñaló a la víctima, afirmación que no fue desvirtuada ni desacreditada, razón por la cual se confirmará la sentencia condenatoria apelada.

Magistrado Ponente: JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN

Radicado No: [11001-65-00-081-2010-00375-01](#)

10 de febrero de 2023

Actos sexuales con menor de 14 años agravado -Testimonio de menores víctimas de delitos sexuales

En primera medida, el análisis del defensor y de Rojas Puentes, obvia lo sucedido en la propia audiencia de juicio oral en la que, ante las solicitudes de la defensa para que la niña hablara claro pues es cierto que en algunas ocasiones no se le entendía por lo que debía pedírsele que repitiera la respuesta, la psicóloga que acompañaba a L.A.C.A pidió de parte de ellos también un esfuerzo debido a que las veces en que la niña hablaba enredado era “porque le da pena hablar de esas cosas” a lo que, más adelante agregó, que estaba incomoda hablando del tema.

Entonces, la razón para que la víctima hablara enredado o riera no era la invención de su relato, sino la afectación que le causaba que no se manifestó en llanto –como lo exige el defensor- sino en la dicción y la risa.

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ

Radicado No: [110016000000201802826 01](#)

19 de enero de 2023

Tentativa de homicidio agravado, lesiones personales, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones - Carga de la prueba



Por tanto, para probar la falta de autorización legal, en el delito de porte de armas de fuego, es indispensable aportar al juicio un medio de prueba, con base en el cual “pueda colegirse, de manera razonable, que el comportamiento descrito en la ley no estaba amparado por el orden jurídico”.

En este caso, ningún elemento de prueba aportó la Fiscalía en orden a acreditar que el procesado o alguno de los intervinientes en el asalto, no contaran con permiso para portar armas de fuego, de manera que, ante la imposibilidad constitucional y legal de imponerle esa carga al procesado, la sentencia apelada se modificará en el sentido de absolver a MATEO ANDRÉS MATEUS RAMÍREZ del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En consecuencia, se procederá al ajuste correspondiente de la pena.

Magistrado Ponente: HERMENS DARÍO LARA ACUÑA

Radicado No: [11001 60 00015 2019 05190 01](#)

6 de marzo de 2023

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes - Tipicidad Objetiva y Subjetiva

De lo anterior se colige como hecho indicado, que el procesado, en ese ambiente, no compartía la calidad de consumidor; no se encuentra alguna causa expuesta o deducible de que para su solo consumo hubiera arribado a ese sitio llevando consigo tal cantidad de estupefaciente.

Se concluye de todo lo anterior que la acción del encartado estaba ineludiblemente orientada a llevar consigo esa alta cantidad de sustancia, y que ello no lo hacía para consumo personal.

Se advierte, en ese orden, demostrado, más allá de toda duda, la tipicidad objetiva y subjetiva en la conducta desplegada por el encartado respecto del tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el art.376 del C.P. en la modalidad de llevar consigo.



Magistrado Ponente: CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ

Radicado No: [11001-6000000-2019-00886-01](#)

27 de febrero de 2023

Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, parte o municiones y otros- Límite de los preacuerdos y negociaciones

En la decisión CSJ SP 8 jul. de 2020, rad. 50659, la Corte puntualizó que, si bien las partes pueden utilizar como herramienta de negociación una calificación jurídica diversa a la que legalmente corresponde, “*ello ha de verse reflejado en la imposición de la sanción penal, donde se concreta el beneficio, pero no en la declaratoria de responsabilidad penal*”.

Observa la Sala que, en el asunto bajo examen, la declaratoria de responsabilidad penal de EDGAR ENRIQUE ÁLVAREZ, LUIS ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ Y LEONEL BETANCOURT ARIAS se emitió en virtud de un preacuerdo en el que se mantuvo la calificación jurídica que corresponde a los hechos —*en calidad de coautores de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos y concierto para delinquir, y, adicionalmente por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones para el caso de ÁLVAREZ y BETANCOURT ARIAS*—, pero se hizo alusión a una forma de participación distinta, en el entendido que sería para efectos de disminuir la sanción a imponer, tal como lo advirtió el delegado de la Fiscalía General de la Nación.

Magistrada Ponente: XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ

Radicado No: [1100131 04050 2016 00424 01](#)

17 de marzo de 2023

Estafa - Cumplimiento de las obligaciones impuestas para la extinción de la pena y liberación definitiva

Frente a tal realidad, no procede declarar la extinción de la condena y la liberación definitiva del sentenciado, bajo el argumento que se encuentra vencido el término del período de prueba, por cuanto bajo las prescripciones de los artículos 66 y 67 del Código Penal, concordantes con los preceptos 488 y 489 de la Ley 600 de 2000 (prorroga y exigibilidad del pago de perjuicios,



respectivamente), para decretar la culminación de la condena en aquellos eventos donde se otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Entonces, se requiere, no sólo que transcurra objetivamente el tiempo relativo al período de prueba al cual se sometió al condenado, o algunos de los supuestos contenidos en la diligencia de compromiso sino también que cumplan a cabalidad las obligaciones impuestas, una de ellas, el pago de los perjuicios causados a la víctima del delito.

Es un principio general del derecho el que *“nadie puede aprovecharse de su propio error, fuerza o dolo”* y en el caso concreto, que el sentenciado reclame la extinción de la pena cuando no ha cumplido con una de las obligaciones que se le impusieron al concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, resulta contrario a lo jurídicamente aceptable, particularmente, cuando el funcionario judicial no ha perdido la facultad de ejecutar la pena y el plazo implícitamente se prolongó al no revocarse el beneficio tan pronto venció el período de prueba.



Boletín Sala Civil

Magistrado Ponente: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado No: [11001-31-99-001-2018-29515-01](#)

23 de Febrero de 2023

Marca, registro y patente

Ahora bien, aunque podría decirse que los artefactos confrontados, en últimas, solucionan el mismo problema técnico, su desempeño no sería igual en el evento de la citada falla sistémica; circunstancia que además de desmentir la tesis impugnativa de la parte actora, respalda la juridicidad de la denegatoria de las súplicas de la presente acción. Comprensión que, desde ningún punto de vista, puede percibirse como un desequilibrio injustificado en menoscabo de los intereses de los querellantes, o un atentado a la seguridad jurídica, habida consideración que, como quedó visto, la desestimación del *petitum* implorado tiene génesis en el incumplimiento de la carga impuesta por el artículo 167 del C. G. del P., por parte de los actores, al no arrimarse los elementos de juicio necesarios para traer credibilidad sobre la alegada vulneración de sus derechos de propiedad intelectual.

Magistrado Ponente: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado No: [11001-31-99-001-2020-55387-03](#)

20 de septiembre de 2022

Competencia desleal

En ese orden de ideas, sin desconocer que, al tenor de lo previsto en el párrafo 1° del artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. del Decreto 1573 de 2015, la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es considerada como un servicio público que debe prestarse conforme al ordenamiento legal, cuya infracción debe ser investigada por las autoridades pertinentes, en el caso de marras, las pruebas acopiadas en el proceso se muestran exiguas para dar por sentada la



incursión de la pasiva en las conductas arriba analizada a la luz de la Ley 256 de 1996.

Magistrado Ponente: CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Radicado No: [110013103025201900485 01](#)

22 de febrero de 2023

Responsabilidad médica extracontractual

En consecuencia, ante la falta de demostración de los elementos de responsabilidad a cargo de Hemato-Oncólogos Asociados S.A., las pretensiones estaban llamadas al fracaso y, como a idéntica conclusión se llegó en el fallo apelado, es de rigor su confirmación, dado que teniendo la carga de la prueba la parte accionante para comprobar su(s) decir (es) fáctico (s)-jurídico (s), al abrigo de los artículos 164 y 167 inciso 1º del Código General del Proceso, no adecuó su conducta procesal a ello.

Magistrada Ponente: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Radicado No: [11001310303320190071603](#)

24 de febrero de 2023

Responsabilidad civil contractual – cheque extraviado

De otro lado, la originalidad de los formularios cheques no fue puesta en entredicho; ante la calidad física del papel, el cumplimiento de los estándares de seguridad del instrumento, y la ausencia de notoriedad en la falsedad de la firma, no podía atribuirse carga de responsabilidad en cabeza del banco, por cuanto recaía sobre el demandante la custodia y guarda de su talonario, tal como lo consagra la cláusula quinta del respectivo contrato, y gravitaba también en él el deber de comunicar oportunamente al banco del extravió de los cheques, por lo que ante la insuficiencia probatoria y la inexistencia de los elementos a los que alude el artículo 733 del Código de Comercio, la negativa de las pretensiones debía ser declarada.



Magistrada Ponente: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Radicado No: [110013103001201800153 01](#)

23 de febrero de 2023

Responsabilidad civil extracontractual – prescripción

Ahora, la demanda fue admitida el 26 de abril de esa última anualidad, siendo notificada la aseguradora de su inicio el 15 de junio de ese mismo año, por lo que a tono con el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el plazo prescriptivo se interrumpió civilmente desde la fecha en que se ejerció la acción; máxime, si tenemos en cuenta que la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 4 de septiembre de 2015, suspendió el término en comento en la forma concebida por el artículo 21 de la ley 640 de 2001, para entonces vigente.

Corolario del precedente examen no podía salir avante la excepción que halló probada el *a quo*, determinación que, por tanto, debe revocarse.

(...)

No son necesarias elaboradas disquisiciones para concluir que el accidente acaecido el 16 de septiembre de 2013, tuvo ocurrencia en vigencia de la relación aseguraticia; el daño ocasionado a los demandantes: la muerte de sus hijas, constituye riesgo cubierto, y los perjuicios que reclaman contemplados en los amparos pactados.

En ese contexto, con la precisión anotada en cuanto a la solidaridad de la responsabilidad, las excepciones en comento no se encuentran llamadas a prosperar.
